Expediente: SCQ-131-1041-2021
Radicado: RE-04852-2022
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 09/12/2022 Hora: 10:35:45 Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1041-2021 del 26 de julio de 2021, el interesado denunció que *"unos vecinos (alrededor de unas 19 casas) están vertiendo sus aguas residuales a uno de sus predios, Generando malos olores y deterioro de la calidad del pasto en el cual tienen ganado e igualmente de la calidad del agua en una fuente superficial de cual tienen una concesión de aguas"*. Lo anterior, en la vereda los Pinos del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 07 de agosto de 2021, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-05161-2021 del 27 de agosto de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

"En visita realizada al predio ubicado en las coordenadas 6°12´18.90"N - 75°20´18.40, vereda Los Pinos del municipio de Rionegro; se evidencian vertimientos de aguas residuales domésticas-ARD sin previo tratamiento sobre un potrero; provenientes de aproximadamente 20 viviendas del sector.

Estas aguas discurren a un a un lago del cual se abastece la granja porcícola Tierra; En dicho predio se presentan irregularidades en las densidades de vivienda; contando con poca área para la construcción de sistemas idóneos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas".

Que el informe técnico con radicado IT-05161-2021, fue remitido al municipio de Rionegro, mediante oficio con el mismo radicado, comunicando lo siguiente:

"En atención a las Queja con Radicado No. SCQ-131-1041-2021, recepcionada en la Corporación; se realizó una visita el día 07 de Agosto del año en curso, al predio continuo a la granja Porcícola Tierra Alegre, ubicada en la vereda los Pinos del municipio de Rionegro, con el propósito de dar atención a la problemática ambiental y de saneamiento básico, dado que en el sitio hay más de 10 edificaciones construidas en un área inferior a la permitida en el POT del municipio, además, en el sitio se continúa construyendo, desconociendo los permisos correspondientes".

Que por medio de radicado CE-01732-2022 con fecha del 01 de febrero de 2021 se allegó a la Corporación correo electrónico por medio del cual el DEPARTAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL Grupo Jaibu, solicitó información referente a cuáles fueron las acciones a seguir en atención a la queja SCQ-131-1041-2021 y como se encuentra dicho proceso, advirtiendo además que: "*meses después aún vemos que la problemática no ha sido atendida y no se ha brindado solución, por el contrario una nueva vivienda ha implementado su sistema de vertimientos cerca a nuestro lindero".*

Que en atención al radicado CE-01732-2022, por medio de escrito con radicado CS-02014-2022 del 03 de marzo de 2022 la Corporación dio respuesta en lo referente a la problemática de saneamiento básico presentada en la vereda los Pinos del municipio de Rionegro, manifestando la realización de una nueva visita con el fin de verificar las circunstancias descritas en la solicitud.

Que en atención a la queja de la referencia y con la finalidad de verificar las recomendaciones emitidas en el Informe técnico con radicado IT-05161-2021 del 27 de agosto de 2021 se realizó visita el 25 de octubre de 2022, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-07273-2022 del 18 de noviembre de 2022, en el que se evidenció lo siguiente:

"La visita es acompañada por el señor José Morales como parte interesa de la empresa Jaibú

En la visita se observa que ha venido aumentando la irregularidad en la densidad de viviendas, pues el día de la visita se observan nuevas construcciones y por ende carencia de espacio para la construcción de un

sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas ARD de forma individual.

Durante la visita se observa que continua el vertimiento de aguas residuales domésticas sobre los potreros de propiedad de la empresa Jaibú, aguas residuales que podrían afectar el lago, que es la fuente de abastecimiento de la granja porcícola denominada Tierra Alegre.

Acorde a lo informado durante la visita, en los últimos días el lago que abastece la granja, viene presentando una coloración diferente (color verde) al parecer a causa de un exceso del crecimiento de algas verdes, ocasionado por un aumento de nutrientes en el agua, como lo son la materia orgánica y el fosfato.

Durante conversación telefónica sostenida con el señor José en calidad de encargado de la parte ambienta de la empresa Jaibú, informa que en los últimos días se han visto afectados, pues el lago del cual se abastecen presenta características organolépticas diferente aún agua natural en cuanto a color y olor…".

Y además se concluyó:

"En visita realizada al predio ubicado en las coordenadas 6°12´18.90"N - 75°20´18.40, vereda Los Pinos del municipio de Rionegro; se evidencian que continúan los vertimientos de aguas residuales domésticas-ARD sin previo tratamiento sobre un potrero y de éste a un a un lago, que es la fuente de abastecimiento de la granja porcícola Tierra Alegre.

En el sector se presentan irregularidades en las densidades de viviendas, pues el día de la visita se observan nuevas construcciones; permitiendo así que se cuente con menos área para la construcción de sistemas idóneos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que con la Ley 142 de 1994, se expide el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se establecen entre otros preceptos que el "*Estado garantizará la ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiente de la capacidad de pago de los usuarios y brindará atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico".*

Que la Ley 142 de 1994 en el artículo 5 señala:

"ARTÍCULO 5. **Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.** *Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05161-2021 del 27 de agosto del 2021 y en el informe técnico IT-07273-2022 del 18 de noviembre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por la problemática de Saneamiento Básico referente al **VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS** generadas en la vereda los Pinos del municipio de Rionegro por aproximadamente 20 viviendas, sin previo tratamiento, los cuales recaen sobre un potrero y de éste a un lago, que es la fuente de abastecimiento de la granja porcícola Tierra Alegre. Hechos que fueron evidenciados el día 07 de agosto de 2021 y fueron plasmados en el informe técnico IT-05161-2021 del 27 de agosto de 2021 y el día 25 de octubre de 2022, que fue plasmado en el informe técnico IT-07273 del 18 de noviembre de 2022.

Medida que se impondrá al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, identificado con Nit 890907317-2, representado legalmente por el señor alcalde **RODRIGO HERNÁNDEZ ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.440.383 (o quien haga sus veces al momento).

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1041-2021 del 26 de julio de 2021.
- Informe técnico de queja con radicado IT-05161-2021 con fecha 27 de agosto de 2021.
- Oficio de remisión N° IT-05161-2021 con fecha 27 de agosto de 2021.
- Escrito N° CE-01732 del 01 de febrero de 2022.
- Informe técnico de control con radicado IT-07273 con fecha 18 de noviembre de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, identificado con Nit 890907317-2, representado legalmente por el señor alcalde **RODRIGO HERNÁNDEZ ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.440.383 (o quien haga sus veces al momento); medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÀGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÀGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el articulo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra

PARÀGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el articulo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÀGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, identificado con Nit 890907317-2, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- **IMPLEMENTAR** medidas encaminadas a dar solución a la problemática de saneamiento básico, derivada de los vertimientos de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento, en la siguiente coordenada -75°20´18.40" O 6°12´18.90" O, lo anterior en la vereda los Pinos del municipio de Rionegro.

- **INFORMAR** a esta Corporación sobre las acciones a desarrollar tendientes a dar solucionar definitiva a las aguas residuales domésticas de las viviendas ubicadas en las coordenada -75°20´18.40" O 6°12´18.90" O, lo anterior en la vereda los Pinos del municipio de Rionegro.

PARÁGRAFO: Se informa al Municipio de Rionegro que en la última visita realizada se identificó la construcción de nuevas viviendas en el sector, lo cual puede incidir en la problemática de saneamiento.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa para verificar el cumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia y verificar las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al municipio de Rionegro, representado legalmente por el señor alcalde **RODRIGO HERNÁNDEZ ALZATE**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

Expediente: *SCQ-131-1041-2021*
Fecha: 02/12/2022
Proyectó: Joseph Nicolas Diaz Pinto
Revisó: Ornella Alean
Aprobó: John Marín
Técnico: Emilsen Duque Arias
Dependencia: Servicio al cliente

icontec ISO 9001
icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare